



Expediente: PAOT-2020-1262-SPA-905  
y sus acumulados PAOT-2021-4505-SPA-3538  
PAOT-2021-4609-SPA-3620  
PAOT-2021-5971-SPA-4692  
PAOT-2022-1489-SPA-1139  
PAOT-2022-2487-SPA-1855

No. Folio: PAOT-05-300/200-16088

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1262-SPA-905 y sus acumulados PAOT-2021-4505-SPA-3538, PAOT-2021-4609-SPA-3620, PAOT-2021-5971-SPA-4692, PAOT-2022-1489-SPA-1139 y PAOT-2022-2487-SPA-1855 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) En un auto-lavado de 24 horas primero tenían un pastor belga está amarrado todo el tiempo, no tiene donde cubrirse ni del sol ni de la lluvia, siempre está acostado en sus heces y orines, no tiene agua ni comida, hace como un mes adquirieron otro perro (...) y hace un par de días adquirieron a otro perro igual de la misma raza, todos en las mismas condiciones (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Morelos número 511, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos.



Expediente: PAOT-2020-1262-SPA-905  
y sus acumulados PAOT-2021-4505-SPA-3538  
PAOT-2021-4609-SPA-3620  
PAOT-2021-5971-SPA-4692  
PAOT-2022-1489-SPA-1139  
PAOT-2022-2487-SPA-1855

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16088 -2022

realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado Avenida Morelos número 511, colonia Magdalena Mixhuca, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos con características similares a la raza pastor alemán, mismos que se encontraban atados con cadenas dentro del predio que corresponde a un establecimiento con giro de autolavado. Por lo anterior, personal de esta Procuraduría exhortó mediante el oficio PAOT-05-300/200-11574-2021 a los responsables de los ejemplares a mejorar las condiciones de alojamiento de los caninos.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos posteriores, durante las cuales se observó que en el lugar ya solo se encontraba uno de los ejemplares caninos, toda vez que a decir de los propietarios éste fue llevado a otro domicilio; no obstante, no presentó pruebas de lo manifestado, sin embargo, aún se encontraba uno de los caninos en el sitio, mismo que permanecía atado con una cadena, por lo que se realizaron las mismas recomendaciones a los propietarios para mejorar el alojamiento del ejemplar.

Al respecto, durante una última visita de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad constató que en el establecimiento ya no se encontraba ningún ejemplar canino, por lo que los hechos que motivaron las presentes denuncias dejaron de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.



Expediente: PAOT-2020-1262-SPA-905  
y sus acumulados PAOT-2021-4505-SPA-3538  
PAOT-2021-4609-SPA-3620  
PAOT-2021-5971-SPA-4692  
PAOT-2022-1489-SPA-1139  
PAOT-2022-2487-SPA-1855

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 0 8 8 -2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, durante la última visita de reconocimiento de hechos esta Entidad no constató la presencia de dichos animales de compañía, toda vez que a decir de un trabajador del lugar los caninos fueron reubicados a otro domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

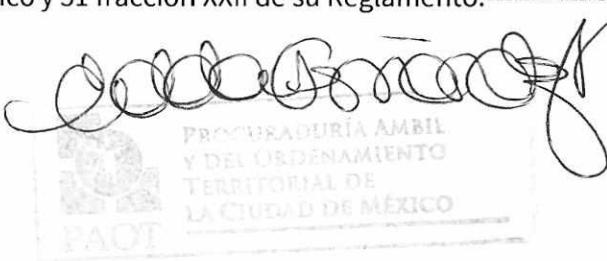
### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/PLRT

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS